



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2015-00019-00
DEMANDANTE	DIANA CORPORACION S. A. S.
DEMANDADOS	HERMES ARIZA RODRIGUEZ Y BLANCA NIEVES MEDINA LOZANO

Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: De lo esgrimido en memorial aportado por el Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao y de conformidad al Art. 76 del C. G. del P., se le acepta la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintidós (22) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465e30e58349e13549383b475698bcb73adfcfe3f94dac13904f4693dfc2f2a1

Documento generado en 21/10/2021 04:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2018-00110-00
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADA	CONSTANZA PATIÑO CARDENAS

ASUNTO

La Doctora STEFFANY MORA RODRÍGUEZ, abogada de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, en carácter de apoderada especial, remite a este Juzgado: Poder amplio y suficiente que le fue otorgado por la cesionaria, documento de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares, Cámara y comercio de Empresarios y Consultores Ltda., Cámara y comercio de Bancompartir, hoy mi Banco y Cesión, dentro del ejecutivo de la referencia, a favor de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA., sociedad legalmente constituida y representada en el memorial por Edgar Yesid Cipamocha Benítez, lo cual se acredita con el poder y certificados de existencia y representación legal anexos.

Para resolver se considera:

- 1.- La Cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o un derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que lo acepta y toma el nombre de cesionario.
- 2.- El artículo 1960 del C.C., nos dice que la cesión del derecho no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, pero entiende este Despacho que dicho trámite se efectuó por cuanto en memorial aportado días después, llega solicitud de terminación de proceso por pago total.
- 3.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 4.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, se colige que la demandada cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer a la sociedad EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA., como cesionaria del crédito que se cobra en este proceso.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora STEFFANY MORA RODRÍGUEZ, como apoderada de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, en los términos y para los fines que le ha sido conferido el poder.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintidós (22) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.040.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

LEDY MOJICA BETANCURT
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cab20e63317c3cb270d4431025d66368fea500adab4ce6be3ee312a27af6153

Documento generado en 21/10/2021 04:34:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00104-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADA	LEO PATRICIA COCINERO CABALLERO

ASUNTO

El Doctor Braulio Castelblanco Vargas, Gerente del Instituto Financiero de Casanare, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, al apoderado de la entidad demandante, quien a la vez la remite a este Juzgado, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintidós (22) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.040.

*LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1383308b3e37b02f2fb21e37d0780b276e0717578f70d12c1438a3b809f329

Documento generado en 21/10/2021 04:34:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2020-00125-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADA	NELCY YUREIDY ADAN LOMBANA

Mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NELCY YUREIDY ADAN LOMBANA**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.- a.-Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4119667, anexo a la demanda. b.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$689.500,00), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa de 13.79 % efectivo anual del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019. c.- Por los intereses moratorios pactados en el título valor objeto de ejecución, sobre el capital adeudado, a partir del 02 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

De conformidad con la solicitud de acuerdo de pago allegado y donde la demandada afirma que conoce del proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **NELCY YUREIDY ADAN LOMBANA**, conforme lo previsto en el Art. 301 C.G.P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintidós (22) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba411211af79db5e1e9511cd1748f420744e8bc54db33592b685acd49593888

Documento generado en 21/10/2021 04:31:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00120-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARTIN BOSA GONZALEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00120-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARTIN BOSA GONZALEZ.

ARGUMENTOS

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por lo que se deberá requerir a la demandante para que aclare sus pretensiones, por cuanto se observa en las signadas 1.2 y 1.3, no informa las fechas en que se debe cobrar estos intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintidós (22) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZA BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7cf28f1f1fad99eef9c6191819bc0d6d693cae3786fb5ceeb5c781e6d2327ef

Documento generado en 21/10/2021 04:31:55 PM



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00121-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	DAIRA ASTRID MARTINEZ OROS Y JEREMIAS CORREDOR HERNANDEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00121-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DAIRA ASTRID MARTINEZ OROS Y JEREMIAS CORREDOR HERNANDEZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 086466100004063, visto a folio 7, firmado por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra de los demandados DAIRA ASTRID MARTINEZ OROS Y JEREMIAS CORREDOR HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DAIRA ASTRID MARTINEZ OROS Y JEREMIAS CORREDOR HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004063.

1.-Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.473.646,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460075120 contenida en el Pagaré No. 086466100004063, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISETE PESOS M/L (\$2.056.517,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100004063, causados desde 7 de julio de 2020 hasta el 7 de enero de 2021, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual.

3.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 8 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/I (\$456.792,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100004063.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintidós (22) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25314c472177d310d0bbb6cd99831334ecda4dabe0203cf59cc79b9eff19bf61
Documento generado en 21/10/2021 04:31:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2021-00122-00
SOLICITANTES	MILDRED OROS PINTO Y ELKIN PATIÑO GONZALEZ

Procede el despacho a admitir la solicitud de matrimonio civil, radicada ante este despacho, se evidencia que los peticionarios allegaron la solicitud expresa y suscrita, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 128 del Código Civil, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 130 del Código Civil, se procederá a admitir la presente solicitud.

De conformidad a lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de matrimonio civil elevada por MILDRED OROS PINTO y ELKIN PATIÑO GONZALEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintidós (22) de octubre de 2021, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.040.</i></p> <p style="text-align: right;"> LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d47649fd4a057f8220e60e690b5cc523fd524e50f0f5849b65e30a605207036

Documento generado en 21/10/2021 04:31:48 PM



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00123-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JERONIMO LOMBANA PASTRANA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00123-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JERONIMO LOMBANA PASTRANA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 4481850005519291, 086466100002807, 086466100004399 y 086466100005242, vistos a folios 9, 15, 21 y 29, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado JERONIMO LOMBANA PASTRANA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JERONIMO LOMBANA PASTRANA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100002807.

1.-Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$1.994.316,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460056294 contenida en el Pagaré No. 086466100002807, anexo a la demanda.

2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100002807, causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual.

3.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 25 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/I (\$29.666,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100002807.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JERONIMO LOMBANA PASTRANA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004399.

1.-Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$9.599.726,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460081218 contenida en el Pagaré No. 086466100004399, anexo a la demanda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100004399, causados desde el 03 de mayo de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 04 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.464,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100004399.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JERONIMO LOMBANA PASTRANA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005242.

1.-Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.247.571,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460096145 contenida en el Pagaré No. 086466100005242, anexo a la demanda.

2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005242, causados desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de OCHO MIL SESENTA PESOS M/L (\$8.060,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 4481850005519291.

CUARTO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JERONIMO LOMBANA PASTRANA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004399.

1.-Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$158.678,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.4481850005519291 contenida en el Pagaré No. 4481850005519291, anexo a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 22 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$146.712,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 4481850005519291.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Articulo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciense al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

NOVENO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintidós (22) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a727439b228b91d44d73dc7a6afef44daddb691941ac260f1de9c8cf53f8297

Documento generado en 21/10/2021 04:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pore, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2021-00124-00
SOLICITANTES	ESTEFANY GINETH SUAREZ VIANCHA Y JULIO CESAR CRUZ CRUZ

Procede el despacho a admitir la solicitud de matrimonio civil, radicada ante este despacho, se evidencia que los peticionarios allegaron la solicitud expresa y suscrita, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 128 del Código Civil, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 130 del Código Civil, se procederá a admitir la presente solicitud.

De conformidad a lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

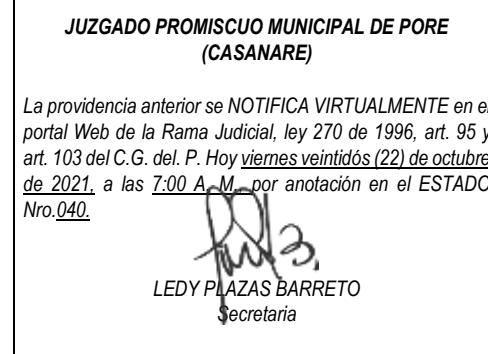
RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de matrimonio civil elevada por ESTEFANY GINETH SUAREZ VIANCHA Y JULIO CESAR CRUZ CRUZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df820f79f3411078a3ae2d0cf4d48b62ba8bcb2e683eb898b50150da2aac951c
Documento generado en 21/10/2021 04:31:42 PM



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>